



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 103/022.

Montevideo, 21 de abril de 2022.

ASUNTO N.º 75/2021: BANCO CENTRAL DEL URUGUAYA - CONSULTA.

VISTO:

La consulta recibida el día 2 de diciembre de 2021.

RESULTANDO:

1. Que, la referida comunicación, tiene relación con el Expediente N.º 55/021 de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia relativo a una consulta previa formulada por el Banco Central del Uruguay vinculada a ciertas condiciones impuestas a los tomadores de crédito para la contratación de seguros de vida sobre saldos deudores y a las relaciones comerciales entre acreedores, aseguradoras y consumidores.
2. Que el Banco Central del Uruguay, al formular una nueva consulta, aporta nueva información que incluye i) un disco compacto conteniendo copia de los contratos suscritos entre otorgantes de préstamos al consumo y empresas de seguros y, ii) un informe elaborado por el Departamento de Estudios Financieros de la Superintendencia de Servicios Financieros detallando las características de los cobros de los seguros de vida asociados a los créditos al consumo.
3. Que se han emitido el informe jurídico N.º 354/021 de fecha 24 de diciembre de 2021 y el informe económico N.º 8/022, de fecha 13 de enero de 2022.
4. Que por Resolución N.º 13/022 del 13 de enero de 2022, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, compartiendo los términos expresados en el informe jurídico N.º 354/021 de fecha 24 de diciembre de 2021 y el informe económico N.º 8/022, de fecha 13 de enero de 2022, dio respuesta a la consulta formulada por el Banco Central del Uruguay en los términos de los dictámenes técnicos antes referidos, entendiendo que resulta justificado contar con la información mencionada en dichos informes para poder

competencia@mef.gub.uy Tel (+5982) 1712 3511
Misiones 1423 Piso 2, Montevideo - Uruguay

profundizar en el análisis de las conductas descritas y evaluar su impacto en la competencia y en los consumidores.

5. Que el Banco Central del Uruguay, en comunicación del 9 de marzo del 2022, aporta nueva información que incluye datos y estimaciones sobre precios, cantidades y modalidad de contratación de los seguros de vida vinculados al crédito personal y a la operativa con tarjetas de crédito promovidas por bancos y administradoras de crédito.

CONSIDERANDO:

1. Que se han emitido los informes económico N.º 70/022 de fecha 18 de marzo de 2022 y jurídico N.º 85/022, de fecha 1º de abril de 2022.
2. Que, el asesor economista, analiza la información aportada por el Banco Central del Uruguay vinculada a los seguros de vida por saldo deudor.
3. Que, el asesor informa que dichos seguros no son comparables con otros seguros de vida existentes en el mercado, que pueden ser comprados individualmente.
4. Que, el asesor también informa que los precios cobrados por las instituciones financieras por los seguros de vida por saldo deudor son, de todas maneras, muy superiores a los costos de los seguros de vida existentes en el mercado, que pueden ser comprados individualmente.
5. Que, asimismo, el informe menciona que casi el 100% de los préstamos al consumo, los créditos inmobiliarios y los otorgados vía tarjetas de crédito están asociados a la contratación de un seguro de vida por saldo deudor.
6. Que el asesor economista cuestiona los motivos de la práctica comercial por la cual las entidades prestamistas obtienen una comisión por corretaje de parte de las compañías aseguradoras.
7. Que el asesor economista también cuestiona la transparencia de la información aportada por los bancos y las administradoras de crédito a los clientes en cuanto a la magnitud de las primas cobradas al momento de la contratación de un seguro de vida por saldo deudor.
8. Que el asesor legal se expresa en términos similares a los del informe económico N.º 70/022, de fecha 18 de marzo de 2022.
9. Que, en su dictamen, el asesor indica que *“el agente -entidad bancaria- obtiene una ventaja económica por concepto de comisión de corretaje o retrocomisión, en donde del monto abonado por el cliente o consumidor a la aseguradora un determinado porcentaje vuelve a la entidad bancaria.”*



10. Que, asimismo, indica que *“se desprende de los informes del Banco Central del Uruguay, así como de los informes técnicos que preceden, que los clientes o consumidores del producto en cuestión no cuentan con suficiente información al momento de contratar dicho seguro de vida, lo que no parece ser una práctica transparente.”*
11. Que, tanto el asesor economista como el asesor legal indican que de la información que resulta a marras podrían surgir elementos para la posible configuración de alguna práctica prohibida prevista por el artículo 4 de la Ley N.º 18.159.
12. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia en consonancia con lo informado en los dictámenes técnicos precedentes habrá de emitir respuesta a la consulta formulada en los siguientes términos.
13. Que la información allegada a estos obrados no permite concluir en forma acabada que las conductas llevadas a cabo por los prestamistas en el mercado de crédito al consumo y las aseguradoras participantes en la contratación de seguros de vida sobre saldos deudores configuren una práctica prohibida prevista por el artículo 4 de la Ley N.º 18.159.
14. Que, el artículo 5 de la Ley N.º 18.159 indica que *“a efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla”*; extremo que aún no ha sido realizado por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.
15. Que, para analizar una posible práctica de *“abuso de posición dominante”*, se debe evaluar, primeramente, si la empresa tiene una posición de dominio en el mercado relevante.
16. Que, las prácticas que puedan constituir un abuso de posición dominante deben ser analizadas por la *“regla de la razón”*, considerando los efectos negativos de las conductas sobre los consumidores y las posibles ganancias de eficiencia.
17. Que, dada la asimetría de información en estos mercados, y la magnitud de las primas cobradas al momento de la contratación de un seguro de vida por saldo deudor, la Comisión, considera que existen argumentos que pueden justificar una evaluación de la regulación actual vinculada al funcionamiento del sector, la magnitud de la prima total

cobrada a los usuarios, la magnitud de las primas por corretaje o retrocesiones y la transparencia de la información que las empresas participantes aportan a sus clientes.

18. Que en tal sentido la Autoridad de Competencia habrá de dar respuesta a la consulta formulada en los términos antes consignados.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto N°404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Dar respuesta a la consulta formulada por el Banco Central del Uruguay en los mencionados en los Considerandos 13 a 17.
2. Comuníquese a la consultante.

Ec. Daniel Ferrés.

Dra. Alejandra Giuffra.